



**PROCESO CIVIL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**  
**RAD. 2023 00054**  
**DEMANDANTE: ARLEY FABIAN FIGUEROA**

*Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo digital 042), contra la decisión de rechazar la demanda Archivo Digital 040)*

*Para lo que estime conveniente proveer.*

*San Vicente de Chucurí, 05 de febrero de 2024.*

**Brayan Fernando Sanabria Gómez**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra en Despacho a resolver recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de rechazar la demanda.

**ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

- El 02 de mayo de 2023, por medio apoderado judicial, se radico demanda de responsabilidad civil extracontractual.
- Con Auto del 26 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda. Para ello, pese a que se reconoció el amparo de pobreza solicitado, lo cierto es que se incumplieron los cánones 227 y 229 del C.G.P., en relación a la petición de decreto de pruebas periciales de oficio por el apoderado, lo que a su vez conllevó al incumplimiento del numeral sexto del artículo 82 y el numeral tercero del canon 84 de la misma norma. En dicha oportunidad, se le requirió para hacer la solicitud probatoria en debida forma.
- Mediante comunicación del 05 de junio de 2023, se allego subsanación.
- Con Auto del 10 de julio de 2023 se rechazó la demanda. Para tal efecto, se argumentó la falta de cumplimiento íntegro a lo requerido, respecto a los artículos 227 y 229 del C.G.P., en lo que tenía que ver con el listado de instituciones públicas y privadas que pudieran realizar los peritajes; por el contrario, se insistió en informar solo una entidad, la cual valga decir es privada.



- El 14 de julio de 2023, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y apelación. Argumentó que el Código faculta a los Jueces con suficientes poderes al momento de decretar las pruebas de oficio. Asimismo, expuso que no observa ninguna norma que requiera la presentación de listados de instituciones públicas o privadas, y que ello fuere un requisito a tener en cuenta para el decreto oficioso de pruebas. Finalmente, refirió algunas citas jurisprudenciales y normatividad, que imponen reglas para el decreto de pruebas a los amparados de pobre.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. De manera previa, se indica que es viable el estudio de fondo del recurso propuesto, ya que es procedente a la luz del canon 318 del C.G.P. y el mismo fue interpuesto dentro del término dispuesto por el artículo 302 de la misma norma.

2. Ahora bien, a fin de delimitar el objeto del recurso, observa el Despacho que la inconformidad del apoderado de la parte demandante surge de la exigencia que en su momento se le realizó para cumplir el contenido íntegro de los cánones 227 y 229 del C.G.P., sobre pruebas periciales, específicamente con la remisión del listado de entidades públicas y privadas que presten los servicios de certificación de pérdida de capacidad laboral y reconstrucción de accidentes de tránsito.

2.1. Dicho ello, lo primero que se debe indicar es que las solicitudes en comento se pueden extraer del líbello de la demanda subsanada, así:

***Primera:** Sírvase su Señoría, oficiar a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Santander practicar la pericia pertinente al joven Arley Fabián Figueroa Pinto quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.005.563.081, con el objetivo primordial de establecer, LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IRROGADA EN ÉL, producto del accidente de tránsito del cual fuera víctima El pasado 08 de mayo del año 2022.*

***Segunda:** Se sirva ordenar A La Seccional De Tránsito Y Transporte Del Departamento De Policía De Santander llevar a cabo el experticio sobre la reconstrucción de accidente de tránsito ocurrido hacía las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día 08 de mayo del año 2021, a la altura del kilómetro 1,5 en la curva del sector rural conocido como la virgen sobre la vía que De San Vicente De Chucurí conduce a Barrancabermeja, sitio donde el joven Arley Fabián Figueroa Pinto a bordo de su motocicleta de placas BQM 36 resultara lesionado producto del impacto que recibió aparentemente por parte del señor Fernando Grass Aparicio quien al parecer venía al mando de la camioneta marca Mazda, color negro, conocida con las placas MCU – 149.*

***Tercera:** Con respecto de la prueba pericial de valuación de daños que se debe practicar sobre la motocicleta marca United Motors, color plata, modelo 2007, conocido con las placas BQM 36, con número de chasis L5DPCM2827A000502 y número de motor 167FML07S00652, velocípedo que sufrió grandes perjuicios materiales producto del impacto que recibió aparentemente por parte del señor Fernando Grass Aparicio quien al parecer venía al mando de la camioneta marca Mazda, color negro, conocida con las placas MCU – 149, accidente de tránsito ocurrido hacía las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día 08 de mayo del año 2021, a la altura del kilómetro 1,5 en la curva del sector rural conocido como la virgen sobre la vía que De San Vicente De Chucurí conduce a Barrancabermeja.”*



Entonces, no existe duda que tales pruebas son de índole pericial al albor del artículo 226 del C.G.P. que refiere: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*. Ello, por cuanto pretende ilustrar al Juez sobre un conocimiento en salud y automotores, que naturalmente no posee. En ese sentido, con independencia que la solicitud de prueba pericial oficiosa se presente con la radicación de la demanda, ello no es óbice para que no le sean aplicables las reglas del capítulo VI del título único sobre régimen probatorio de la norma en cita.

2.2. En segundo lugar, al ser aplicable la normatividad en comento, es necesario aclarar que no es del todo cierto, como lo manifiesta el recurrente, que se trata de una prueba de oficio, ya que básicamente el Despacho a *motu proprio* haya tomado la iniciativa para aclarar un hecho; por el contrario, la misma es una petición del abogado que funge en amparo de pobreza. En ese sentido, le es aplicable el numeral segundo del artículo 229 del C.G.P., que indica:

*“Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”*

Lo anterior es relevante, ya que al ser una solicitud elevada por un apoderado judicial, no puede presentarse de forma incompleta bajo el argumento que se debe encontrar la verdad real ante una parte indefensa; máxime que la garantía del debido proceso y acceso a la justicia no solo implica la posibilidad de acceder a que la judicatura resuelva sus pretensiones, sino que las mismas se hagan con apego a la normatividad aplicable, máxime el impulso del mismo está siendo llevado por un profesional del Derecho, el cual valga decir tiene probabilidad de recibir el pago de honorarios ante un eventual triunfo.

2.3. En tercer lugar, considera este Estrado Judicial que a falta de presentación del peritaje a la luz del artículo 227 del C.G.P. y a solicitud de decreto y práctica por una de las partes, una de las exigencias que se puede extraer del canon 229 del C.G.P. es la posibilidad que el Juez conozca cuáles son las instituciones especializadas, públicas o privadas, que pueden rendir las pericias de tránsito, automotriz y de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, se aparta de lo postulado por el recurrente, en relación a exigir que un articulado del código lo deba indicar de manera literal; por cuanto su razón de ser surge de aplicar un análisis sistemático y teleológico de las normas en comento, de las cuales se puede colegir que no es facultativo de la parte la elección de la institución que prestará un servicio que ordenará el Juez; por el contrario, tal máxima sería aplicable siempre y cuando se asumieran los costos para la práctica de los peritajes bajo las reglas del artículo 227 del C.G.P.



3. En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión impugnada; por cuanto el apoderado de la demandante se mantuvo en abstenerse de allegar el listado solicitado, lo cual a voces del artículo 90 del C.G.P., impone el rechazo de la misma, ante la falta de cumplimiento de las reglas que son aplicables a la figura que el mismo apoderado eligió. Finalmente, bajo el numeral primero del artículo 321 y el inciso tercero del canon 323 del C.G.P., al no reponerse la decisión, se concede la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la decisión emitida el 10 de julio de 2023, mediante la que se rechazó la demanda declarativa de responsabilidad extracontractual, instaurada por Arley Fabián Figueroa Pinto, Arvey Duván Figueroa Pinto, Héctor Hernando Figueroa Pinto y María Emilse Pinto Cárdenas contra Jairo Rodríguez Rolón, Fernando Grass Aparicio y Arley Fernando Grass Suárez.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para tal efecto, remítanse las diligencias ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f11173b3862da5337682a6e9bac8c4d25040d410edbeb07b22016755b48baa26

Documento generado en 05/02/2024 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>